REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: LUCINA PANTOJA FUENTES
DEMANDADO: PAUL JOSÉ SAAVEDRA ZULETA- CARMEN MARÍA VARGAS PANTOJA
RADICADO: 20001 31 03 001 2021 00083 00

ASUNTO

Procede el Despacho estudiar la declaratoria de pérdida de competencia por la señora Juez titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR mediante auto de 21 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandante, solicitó la pérdida de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso al considerar que ha transcurrido mas de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado agosto 25 de 2021- sin que se hubiere dictado la sentencia de primera instancia.

2. La señora Juez titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR mediante auto de 21 de noviembre de 2023 resolvió declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, pero manifestó que de conformidad con lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P. se tenía como límite para fallar el 22 de abril de 2022, toda vez que la demanda no fue notificada dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda.

Que no obstante, el término contemplado en el artículo 121 del C.G. del P. debe ser contabilizado frente a funcionario determinado y que en su caso ella como titular tomó posesión del cargo el 22 de febrero de 2022, es decir se extiende hasta el 22 de febrero de 2023 en atención al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 12660-2019, que por ello el término de duración de la instancia se encuentra vencido desde el 22 de febrero de 2023, no del 25 de agosto de 2022 como lo manifiesta el solicitante.

Aunado a lo anterior, la oportunidad para alegar la nulidad por pérdida de competencia inició el 23 de febrero de 2023 y que ninguna de las partes lo invocó sino hasta el 10/11/2023, por lo que las actuaciones posteriores a la fecha referida conservan su validez debido a que el yerro fue saneado por el comportamiento pasivo de los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en el articulo 136 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Suprema de Justicia en SC434 de 2024 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA respecto de los elementos normativos del artículo 121 del Código General de Proceso y el supuesto de pérdida de competencia reiteró:

> "Con el propósito de contribuir a la reducción del tiempo de duración de los juicios civiles y de familia, el artículo 121 del Código General del Proceso consagró que:
>
> «*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a* ***un (1) año*** *para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a* ***seis (6) meses****, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente,* ***el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso****, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*
>
> (...) *Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva,* ***hasta por seis (6) meses más****, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso* (...)».
>
> La norma transcrita estableció límites temporales objetivos para los juicios, buscando «*garantizar* (...) *que se obtenga una decisión judicial en un término prudencial y a través de un proceso de duración razonable*»[1]. Además, a fin de incentivar la adhesión de los funcionarios judiciales a la nueva regulación, el citado precepto 121 previó varias consecuencias jurídicas *sui generis*, cuyo sujeto pasivo es el juez o magistrado que no profiera sentencia –o defina la instancia de cualquier otro modo– antes de la expiración de dicho plazo legal.
>
> Entre esas sanciones legales descollaba la pérdida *automática* de la competencia del funcionario cognoscente, y el subsecuente deber de «*remitir el expediente al juez o*

[1] Exposición de motivos del Código General del Proceso (Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara).

magistrado que le sigue en turno» –es decir, el de la misma sede y especialidad que continúe en orden numérico ascendente, o «*el juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo*», si es que «*en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad*»–, a fin de que sea él quien adopte las decisiones pendientes, poniendo fin al conflicto.

La inflexibilidad de la pauta por la que optó el legislador provocó que la sanción de pérdida de competencia se materializara incluso cuando no era viable calificar de excesiva la duración de un proceso. Dicho de otro modo, se prodigó idéntico trato a supuestos reprochables de mora judicial, y a tardanzas justificadas, asociadas a la problemática estructural de oferta de servicios de justicia, o a las complejidades de algunos procesos, variables que inciden en su duración, pero que no son atribuibles a negligencia o desidia de los funcionarios judiciales.

Ese rigor excesivo llevó a que la Corte Constitucional condicionara la exequibilidad del segundo inciso del citado artículo 121, al amparo de estas reflexiones:

«*La circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia,* ***independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza****, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso* (...). *Esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos* [se refiere la Corte Constitucional al inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso]*, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso.*

(...) *[L]os traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.*

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, para aclarar que este es constitucional, ***en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración*** (...)» (C-433/19).

Así las cosas, buscando asegurar la armonía de la comentada regulación con la Constitución Política, la Corte Constitucional determinó que la pérdida de competencia **no operaría *automáticamente***, tan pronto venciera el plazo objetivo de duración de cada instancia, **sino que requería solicitud expresa de una de las partes**,

> orientada a que el juez o magistrado reconociera la extinción de su habilitación para resolver el conflicto".
> (…)
> En el contexto explicado, el juez o magistrado cognoscente **podrá, excepcionalmente, negar una solicitud de pérdida de competencia elevada por alguna de las partes, ofreciendo razones para justificar que el trámite se haya extendido más allá del término objetivo del artículo 121 del Código General del Proceso. Esta decisión, por supuesto, debe motivarse de manera prolija, detallada y suficiente, pues la excepción no puede transformarse en la regla.**
>
> Es decir, aunque la Corte no ha sido ajena a las enormes dificultades que conlleva aplicar sin miramientos un término objetivo de duración de los procesos, sigue reconociendo en esa regla legal un propósito legítimo. **De ahí que el artículo 121 del Código General del Proceso siga siendo guía para la acción de jueces y magistrados, y tenga el vigor necesario para imponerles el deber de hacer todos los esfuerzos para que, en la medida de sus posibilidades, los procesos culminen en el plazo objetivo que el legislador nacional consideró adecuado**.
>
> Es más, la justificación para no perder competencia está totalmente relacionada con ese esfuerzo; con haber hecho todo lo posible para intentar resolver la controversia en seis meses, o en doce, o en dieciocho, sin tener éxito, por causas ajenas a la voluntad del funcionario. Pero si lo que sucedió fue que este no hizo todo lo que estaba a su alcance para lograr el propósito que traza la ley, la sanción legal de pérdida de competencia resultaría inexorable.
>
> **Puede concluirse que, por vía general, el fenecimiento del plazo de duración del proceso, sumado a la alegación de parte, extinguen la habilitación del juez o magistrado sustanciador para seguir tramitando la causa.** No obstante, **casos habrá en los que, mediante providencia rigurosamente motivada** –sometida a los recursos ordinarios procedentes y, eventualmente, al control de los jueces constitucionales–, **el funcionario de conocimiento justifique la dilación y conserve así su competencia** por un término razonable adicional. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En ese orden una vez revisado el expediente digital, atendiendo que efectivamente el plazo de un año contado a la señora JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR feneció el 22 de febrero de 2023 y que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud de pérdida de competencia la cual fue aceptada a través de auto de 21 de noviembre de 2023, el Despacho dispondrá avocar el conocimiento en el estado en que se encuentra el proceso, es decir dispondrá señalar fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO seguido por LUCINA PANTOJA FUENTES contra PAUL JOSÉ SAAVEDRA ZULETA y CARMEN MARÍA VARGAS PANTOJA, en virtud a la

pérdida de competencia de que trata el artículo 121 C.G. del P., declarada por la señora JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

SEGUNDO: Señalar el **día miércoles 19 de junio a las 09:00 a.m.** de manera presencial en las salas de audiencias del Palacio de Justicia de Valledupar, ubicado en la carrera 14 esquina, piso 6, para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 Código General del Proceso, con el fin de concluir con la práctica de pruebas, se recepcionaran alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponde. Lo anterior debido a las fallas de internet que presentaron la demandada y el perito, según acta de audiencia visible a folio 51 archivo de PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20d966710fc401835ef31609aa6017e64dd7588a8e5db50f7e544bb2f239b79**
Documento generado en 29/04/2024 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica